



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a las nueve horas del día dieciocho de febrero del año dos mil quince, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, sito en el número ciento dos de la avenida las Torres Residencial Galindas de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto: maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente del Consejo General, contadora pública Gabriela Benites Doncel, socióloga Jazmín Escoto Cabrera, licenciada Gema Nayeli Morales Martínez, maestro Jesús Uribe Cabrera y el maestro Luis Octavio Vado Grajales; Consejeros Electorales; licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, así como los representantes de los partidos políticos: licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional; licenciado Gonzalo Martínez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, profesor Eduardo León Chaín, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano; licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México; licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante suplente del Partido Nueva Alianza; Ciudadano Carlos Peñafiel Soto, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; licenciado Juan Olguín Hurtado, representante



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

propietario del Partido Encuentro Social; ciudadano Gilberto Fuentes Zavala, representante suplente del Partido del Trabajo. Quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en tiempo y forma, bajo el siguiente orden del día: I.- Verificación de quórum, declaración de existencia legal del mismo e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación y votación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo a la no dotación de boletas electorales y demás documentación electoral en casillas especiales para el proceso electoral dos mil catorce guion dos mil quince. IV.- Presentación y votación de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP- cuatro diagonal dos mil quince, se determina lo que en derecho corresponde respecto de la investigación de la publicidad del último informe de labores o gestión del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega - - - - . En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Buenos días, da inicio la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, convocada para este miércoles dieciocho de febrero del año dos mil quince, a las nueve horas, en la sala de sesiones del Consejo General. Asimismo de no darse en primera convocatoria el *quórum* legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General a las nueve quince horas, del mismo día. Por lo que agradezco la asistencia de los integrantes de este cuerpo colegiado, de los funcionarios electorales y representantes de los medios de comunicación, así como de los ciudadanos presentes y de los que nos acompañan por Internet. Secretario Ejecutivo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo sesenta y siete.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, le solicito verifique el quórum legal e informe el listado de asuntos que se tratarán en esta sesión, conforme al orden del día propuesto. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Buenos días. En cumplimiento a su instrucción Consejero Presidente, le informo que de conformidad con la lista de asistencia, se encuentran presentes los representantes de los partidos políticos: licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional, licenciado Gonzalo Martínez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, profesor Eduardo León Chaín, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante suplente del Partido Nueva Alianza; ciudadano Carlos Peñafiel Soto, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, licenciado Juan Olguín Hurtado, representante propietario del Partido Encuentro Social, ciudadano Gilberto Fuentes Zavala, representante suplente del Partido del Trabajo. Asimismo doy cuenta de la presencia de las Consejeras y Consejeros, contadora pública Gabriela Benites Doncel, socióloga Jazmín Escoto Cabrera, licenciada Gema Nayeli Morales Martínez, maestro Jesús Uribe Cabrera y el maestro Luis Octavio Vado Grajales y del Consejero Presidente del Consejo General, maestro Gerardo Romero Altamirano y el de la voz en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo General, Carlos Rubén Eguiarte Mereles. Por lo tanto existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión extraordinaria. En ese sentido los



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

proyectos de acuerdo así como los actos que se desahoguen, tendrán carácter de válidos y legales. Para efectos de que la representación del Partido Encuentro Social, haga uso de sus derechos, damos cuenta que con fecha diecisiete de febrero del año en curso, se recibió un escrito en Oficialía de Partes, signado por el licenciado Gustavo César Buenrostro Díaz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, y con fundamento en el artículo sesenta y uno, fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en donde se nombra al licenciado Juan Olguín Hurtado, como representante propietario y por lo tanto procedemos a la toma de protesta respectiva, por lo que les pido que nos pongamos de pie. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Licenciado Juan Olguín Hurtado, como representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Querétaro, protesta usted cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación, los reglamentos y acuerdos de este Instituto. En el uso de la voz el licenciado Juan Olguín Hurtado, como representante propietario del Partido Encuentro Social.- Sí, protesto. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Si no lo hiciera así, que la ciudadanía se lo demande. Secretario Ejecutivo, pasemos al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Continuando con el desarrollo de la sesión, el siguiente punto es el relativo a la aprobación del orden del día y con fundamento en los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley Electoral, cuarenta y ocho, fracciones segunda y tercera de la Ley de Medios



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de Impugnación en Materia Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Querétaro, cuarenta y ocho, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, sesenta y uno, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco y sesenta y nueve del Reglamento Interior, y toda vez que la convocatoria establece el orden del día propuesto para la sesión extraordinaria que nos ocupa y todos los integrantes de este máximo órgano de dirección fueron previamente notificados de forma personal, mediante oficio respectivo, además de obrar en los estrados del Consejo General para su difusión pública. Asimismo les informo, que por tratarse de una sesión con el carácter de extraordinaria, no hay asuntos generales. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias Secretario Ejecutivo. Integrantes de este cuerpo colegiado, está a su disposición el orden del día propuesto. ¿Hay alguna observación o comentario? Secretario Ejecutivo, proceda a tomar la votación respectiva. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Atendiendo a su instrucción, consulto a las Consejeras y Consejeros así como al Consejero Presidente del Consejo General, su voto en forma económica para aprobar el orden del día que se propone; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Doy cuenta de seis votos a favor, por lo que se aprueba el orden del día propuesto. Por otra parte, informo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo sesenta y nueve del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y en virtud de que los proyectos de Acuerdo fueron circulados oportunamente; no será necesario su lectura íntegra, por lo que solo se leerán los puntos de acuerdo, y en su caso, se explicará la razón que los sustentan. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias, Secretario Ejecutivo. Pasemos al desahogo del



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

tercer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y votación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo a la no dotación de boletas electorales y demás documentación electoral en casillas especiales, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce guion dos mil quince. Cuyos puntos de acuerdo son los siguientes. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la no dotación de boletas electorales y demás documentación electoral en casillas especiales, para el proceso electoral ordinario dos mil catorce guion dos mil quince, lo anterior en términos del considerando primero de la presente determinación. Segundo.- Se aprueba el presente Acuerdo, lo anterior en términos del considerando cuarto de la presente determinación. Tercero.- Se instruye al Secretario Ejecutivo, a fin de que informe el contenido de la presente determinación a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma. Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias Secretario Ejecutivo. Integrantes de este cuerpo colegiado está a su consideración el proyecto de acuerdo. ¿Si hubiera alguna intervención respecto del punto? De no ser así. Secretario Ejecutivo. Pase a tomar el sentido de la votación de manera nominal. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Con gusto. Consulto el sentido del voto de manera nominal. Consejera Gabriela Benites Doncel. En el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

uso de la voz la contadora pública Gabriela Benites Doncel, Consejera Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Socióloga Jazmín Escoto Cabrera. En el uso de la voz la socióloga Jazmín Escoto Cabrera, Consejera Electoral.- Deseo hacer un voto razonado, con la venía de este Consejo. Si bien el Instituto Electoral del Estado de Querétaro garantizará que cada ciudadano queretano inscrito en la lista nominal del estado, cuente con las boletas necesarias para la emisión del sufragio de los tres cargos de elección popular a renovarse en este proceso electoral ordinario dos mil catorce guion dos mil quince; considero que con la aprobación del acuerdo que se pone a nuestra consideración, se está faltando a dos fines del instituto plasmados en la ley electoral local, contemplados en el artículo cincuenta y seis, que establece que son fines del Instituto Electoral del Estado de Querétaro: Primero.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática de los ciudadanos residentes en el Estado;...y Cuarto.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; El artículo siete de la ley citada, establece que El sufragio es la expresión de la voluntad soberana de los ciudadanos. El voto popular es un derecho y una obligación. El voto es universal, libre, secreto, personal, directo e intransferible para todos los cargos de elección popular en el Estado... Tienen derecho al voto los ciudadanos con residencia en el Estado que gocen del pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, estén incluidos en el listado nominal de electores, cuenten con credencial para votar y no se encuentren en cualquiera de las incapacidades a que se refieren las leyes. El derecho al voto es uno de los derechos políticos de los ciudadanos, en tal virtud, la constitución política de los estados unidos mexicanos establece en su artículo primero, que En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad... En la fracción primera del artículo treinta y cinco, constitucional, relativo a los derechos del ciudadano, establece que es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares. La Ley Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo nueve, establece que Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado: Fracción tercera, votar en las elecciones estatales y municipales en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que esta Ley establece, sin embargo la ley no contempla excepciones explícitas. La Ley Electoral local no determina tipologías de casillas, es decir no establece que haya casillas básicas, contiguas, extraordinarias o especiales. En su artículo noventa y uno, prescribe que la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, se hará en términos de lo que establezca la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En este sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y ocho, lo siguiente: Artículo doscientos cincuenta y tres, uno, en elecciones



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo doscientos cincuenta y ocho de esta Ley. Artículo doscientos cincuenta y ocho. Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio. Uno.- Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo. Dos.- En cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. Tres.- La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos, podrán ser designados de otras secciones electorales. El Instituto Nacional Electoral el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó en lo General por unanimidad de votos y en lo particular por mayoría de votos el "Acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince" en cuyo punto tercero de acuerdo, fracciones primero y quinto, en lo que aquí interesa se determinó que para el caso de ubicación e instalación de mesas directivas de casilla en elecciones locales concurrentes con la federal durante el Proceso Electoral dos mil catorce guion dos mil quince, se estará a lo siguiente: Las entidades federativas que en dos mil quince celebrarán elecciones locales concurrentes con la federal son: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán. Para aquellas entidades federativas con elecciones concurrentes a la federal y que tienen elección de Gobernador, se procurará la instalación de diez casillas especiales por distrito, de conformidad con lo señalado en el anexo uno del "Modelo de Casilla Única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince" del acuerdo INE diagonal CG ciento catorce diagonal dos mil catorce del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año dos mil quince. Lo anterior se realizará, tomando en consideración las disposiciones de las legislaciones locales, las cuales deberán guardar armonía con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Aunado a lo anterior, las leyes de medios de impugnación en materia electoral local y federal, no establecen causales de nulidad de la votación recibida en casilla, que pudieran afectar el voto de los ciudadanos que acudan a casillas especiales, por lo que si las casillas operan de manera adecuada su voto está garantizado. Bajo un criterio garantista pro homine, debería favorecerse la dotación de boletas y demás



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

material electoral para las casillas especiales que instalará el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de velar por la efectividad del voto de hasta treinta mil ciudadanos queretanos que resulta de multiplicar setecientos cincuenta boletas por cada una de las posibles cuarenta casillas especiales que pudieran instalarse de conformidad al acuerdo del Instituto Nacional Electoral. Al igual que en el proceso electoral local de mil novecientos noventa y siete, en el que se eligió gobernador en la entidad, y que operaron casillas especiales con quinientas boletas cada una, que fueron dotadas por el entonces Instituto Electoral de Querétaro; en el proceso que estamos desahogando, hasta treinta mil ciudadanos y ciudadanas estarían en posibilidad de votar por gobernador y diputados por el principio de representación proporcional, y algunos de ellos por diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, dependiendo de la ubicación geográfica de las casillas y de los electores, que sería el criterio que determinaría los cargos por los que puede votar. Son multifactoriales las condiciones que le impedirían a los ciudadanos trasladarse a votar a las casillas correspondientes a su domicilio, algunas de ellas atribuibles a ellos mismos, como no haber hecho en tiempo y forma su trámite de actualización de domicilio de su credencial para votar; pero hay otros ciudadanos que el siete de junio estarán participando para hacer posible la elección, me refiero a los funcionarios de casilla de las mesas directivas de casilla de esas cuarenta casillas especiales, es decir doscientos cuarenta ciudadanos; sus respectivos representantes de partido políticos y de candidatos independientes, funcionarios electorales y servidores públicos, cuerpos de seguridad pública, medios de comunicación, etcétera; y también familiares de enfermos en hospitales, policías por citar ejemplos. Su voto de todos ellos es importante en este proceso, por lo que



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

desde una perspectiva cívica de favorecer la garantía de su ejercicio de elegir a sus representantes políticos, mi voto es en contra del acuerdo propuesto. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Licenciada Gema Nayeli Morales Martínez. En el uso de la voz la licenciada Gema Nayeli Morales Martínez, Consejera Electoral.- Gracias Secretario Ejecutivo. Si me lo permiten me gustaría razonar mi voto, como primer punto me gustaría comentar que las casillas especiales están contempladas para transito cosa que nuestra Ley Electoral no contempla, el segundo punto es que las casillas especiales a garantizar el voto de los ciudadanos cosa en la que estoy de acuerdo, en el ámbito federal en la práctica local pues cualquier ciudadano puede acudir en las casillas especiales, siempre y cuando no se encuentre dentro de la sección que le corresponde, esto lejos de beneficiar me parece que favorecía en primer punto al desorden, en segundo punto a la comodidad y la flojera de no ir a la casilla que en realidad te corresponde y como tercer punto, el descontento que las boletas son mil setecientas, por último comento que así como es derecho del ciudadano el ir a votar también es una obligación ir a la mesa de casilla que te corresponde. En ese sentido mi voto es a favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Maestro Jesús Uribe Cabrera. En el uso de la voz el maestro Jesús Uribe Cabrera, Consejero Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Maestro Luis Octavio Vado Grajales. En el uso de la voz el Maestro Luis Octavio Vado Grajales, Consejero Electoral.- Con fundamento en el artículo setenta y nueve de nuestro Reglamento Interior formulare voto concurrente que hago llegar a la Secretaría Ejecutiva con objeto de que se engrose junto con el acuerdo. En este caso, este voto tiene



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

por base el análisis realizado para determinar si el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, puede dotar de boletas para la elección local en casillas especiales, a fin de que los ciudadanos queretanos que se encuentren fuera de su sección puedan votar para cargos de elección popular locales en la jornada electoral del próximo siete de junio del año en curso. Se adelanta desde este momento que la conclusión a que se arriba es negativa. Para lo anterior, se parte de los siguientes presupuestos. Uno.- Las casillas son medios para que los ciudadanos ejerciten su derecho al voto; por lo que la relación casilla-voto es una relación medio-fin. Justificar así el fin por la existencia del medio, parece en realidad un error de tipo lógico que no se sostiene. Dos.- El derecho de voto es constitucional de configuración legal, por lo tanto, la normatividad secundaria le da forma, y en su caso, establece las limitaciones con las que el mismo se ejerce, siempre que desde luego sean razonables. Tres.- La interpretación de las autoridades está sujeta a su competencia, por tanto, con independencia del fondo de los asuntos, no se puede ir más allá de las atribuciones que constitucional y legalmente se tienen. Resalto este punto, en razón de que forma parte esencial del estado constitucional de derecho, en tanto la circunscripción de los órganos de gobierno a la esfera de sus atribuciones, es la máxima garantía posible contra indebidas intromisiones en la esfera de lo individual. Segundo.- Análisis del marco jurídico. Votar en las elecciones populares en los términos que señalen las leyes es, al mismo tiempo, un derecho y una obligación del ciudadano, lo que se desprende de los artículos treinta y cinco, fracción primera y treinta y seis, fracción tercera de la Constitución nacional. Partiendo de la base de que México es una federación, debemos admitir dos diversas cualidades de ciudadano, que pueden reunirse en una misma persona. La primera se refiere a la ciudadanía en



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

el ámbito federal, que permite participar en la elección de autoridades pertenecientes a tal ámbito, y se sujeta por tanto a la Constitución nacional, normas generales, así como a las leyes federales. La segunda, es la ciudadanía local, en virtud de la que se eligen a las autoridades locales y municipales, ejercicio supeditado a la Constitución nacional, las normas generales y las leyes locales. De lo anterior se puede afirmar entonces: Uno.- Es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las elecciones. Dos.- El ejercicio del derecho de voto estará sujeto a las leyes aplicables. Tres.- Del sufragio en tránsito en lo federal. Ahora bien, en el caso del derecho de sufragio para cargos federales, tenemos el numeral nueve, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, al regular el ejercicio del derecho de voto, establece que este deberá realizarse en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, con excepción de los casos expresamente previstos en la norma en cita. Los casos de excepción se contemplan, principalmente, en los artículos doscientos cincuenta y ocho y doscientos ochenta y cuatro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los denominados “electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección” o genéricamente llamados “votantes en tránsito”. Dichos votantes pueden votar para diversos cargos, según el lugar en el que se encuentren en relación con su estado, distrito y sección; siguiendo las reglas del último dispositivo citado. Para hacerlo, deberán acudir a las casillas especiales, cuya función justamente es recibir la votación de tales ciudadanos. Puede entonces concluirse que el votante en tránsito es, en el ámbito federal, una figura regulada legalmente. Así, construimos el siguiente silogismo: Premisa primera.- El voto es una atribución constitucional que debe ejercerse conforme las leyes. Premisa



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

segunda.- En el ámbito federal, el voto como regla general, debe ejercerse en la sección que corresponda al domicilio del ciudadano. Premisa tercera.- También, es factible que el ciudadano en tránsito ejercite su derecho al voto en casillas especiales, respecto a diversos cargos. Conclusión: El votante en tránsito puede ejercer su atribución constitucional para sufragar por cargos federales, en casillas especiales, ya que es una excepción legal a la regla de que el ciudadano debe votar en la casilla correspondiente a su sección. Del sufragio en tránsito en lo local. Como se abordó oportunamente, el mexicano cuenta con dos posibilidades de expresar su ciudadanía, en lo federal y en lo local. Abordado el primer punto por referencia al ejercicio del derecho al voto en el apartado anterior, corresponde ahora definir el voto en tránsito en lo local. De manera similar a la disposición para las elecciones federales, el artículo noveno, fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala que el voto deberá ejercerse en la casilla correspondiente a su domicilio, con las excepciones que la misma norma local señale. Disposición que es acorde con la federal que requiere el voto correspondiente en la sección. Sin embargo, a diferencia de lo observado en el punto anterior, la legislación comicial queretana no contempla como excepción la del votante en tránsito. Cabe plantearnos entonces las siguientes preguntas: ¿Fue un descuido del legislador? (hipótesis del olvido) ¿Es posible aplicar por analogía la legislación relativa a las elecciones federales? (hipótesis de la analogía). Hipótesis del olvido.- Suponer que el legislador olvidó establecer el supuesto del elector en tránsito, implica negar el principio del llamado "legislador racional", canon de interpretación conforme al cual, si el legislador no estableció un supuesto normativo, fue porque no quiso regularlo. Dicho de otra forma, no es olvido, es un acto deliberado el que no lo haya contemplado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sin embargo, no se desprende del texto constitucional, la necesidad de que se contemplara en la normatividad local, la figura de los votantes en tránsito. Por tanto, se rechaza esta hipótesis. Hipótesis de la analogía.- Esta suposición implica aceptar que la ausencia de la figura del votante en tránsito es, muy posiblemente, inconstitucional. Abordaré entonces este punto. Ciertamente, votar es un derecho y una obligación. Como ha quedado expresado por referencia al numeral treinta y seis, fracción tercera de la Constitución nacional, el ejercicio del sufragio está sujeto a los supuestos legales. Desde luego, estos deben ser acordes con el ejercicio del derecho y si contienen posibles límites o restricciones, deben ser racionales. En el caso del votante en tránsito local, ¿es inconstitucional su no previsión? Algunas razones militan en contra de una respuesta positiva. Primera, en cuanto a lo razonable. ¿Es razonable exigir al ciudadano queretano, que una vez cada tres años, esté presente en su domicilio, para ejercer su derecho y obligación al voto? Desde luego que lo es, dado que ni exige esfuerzo económico ni sacrificio personal más allá que el que, de todos modos se haría (fila para votar). Máxime si como es el caso de la próxima jornada electoral, desde hace más de un año se ha hecho del conocimiento público la fecha de su realización. Podría afirmarse que en el ámbito federal se permite, a lo que contesto que tiene la lógica propia de la gran extensión territorial de nuestro país, supuesto que no aplica a la entidad. Segunda, ciertamente los artículos primero de la Constitución nacional, y segundo de la Constitución particular del estado, obligan a una interpretación pro homine. Este canon de interpretación requiere que, frente a diversos sentidos posibles de una norma, deba preferirse el que maximice el ejercicio de un derecho antes del que lo limite. Esto debe observarse con el máximo de los cuidados, pues para que la interpretación se presente, debe



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

contarse con un texto a interpretar, una norma que admita racionalmente diversos sentidos. En este caso, ¿qué norma es la que estaría sujeta a una interpretación pro persona? No se encuentra. Y sin norma, ¿qué es lo que se va a interpretar? Como ya ha quedado claro, la propia Constitución mexicana señala que el ejercicio del derecho de voto está sujeto a las formas en que la ley lo regule; y en el caso concreto, ya se ha desarrollado la idea del por qué no se trata en la especie de una situación irrazonable o desproporcionada el que los ciudadanos queretanos deban encontrarse en sus domicilios una vez cada tres años, para ejercer el voto. Por tanto, para arribar a una interpretación que permitiera suponer la existencia del votante en tránsito en la elección local, debería existir una norma del ámbito estatal que lo permitiera. Se reitera que dicha regulación no existe. Ahora bien, si se busca fundamentar una interpretación contraria en la afirmación de que se permite el voto de los electores en tránsito en las elecciones federales, se contesta que esto sucede porque así está regulado para las elecciones federales, en normas que, formando parte de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son aplicables justamente para las elecciones de tal ámbito. No se trata entonces de reglas generales, sino federales. Ignorar lo anterior implica también desconocer que una ley puede tener disposiciones de carácter general (lo que significa el reparto de competencias entre autoridades federales, locales, y en su caso municipales; así como contenidos mínimos que el legislador estatal debe atender) y disposiciones federales (aplicables sólo respecto de dicho ámbito de gobierno) y llevaría a la perniciosa afirmación, no por implícita menos grave, de que la normatividad federal es superior a la local, lo que es contrario a la forma de estado federal que tenemos en nuestro país. Sostener lo anterior, implica una subordinación



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

jerárquica que no es compatible con nuestro sistema constitucional. Por tanto, no se daría la suposición de inconstitucionalidad que permitiera la aplicación analógica. No existe necesidad de la misma. Como en apartado anterior, expresemos lo anterior en forma de silogismo: Premisa primera.- El voto es una atribución constitucional que debe ejercerse conforme las leyes. Premisa segunda.- El votante en tránsito puede ejercer su atribución constitucional para sufragar por cargos federales, en casillas especiales, ya que es una excepción legal a la regla de que el ciudadano debe votar en la casilla correspondiente a su sección. Premisa tercera.- En el ámbito local, el voto como regla general, debe ejercerse en la sección que corresponda al domicilio del ciudadano. Premisa cuarta.- No se prevé en el ámbito local, la figura del votante en tránsito. Conclusión. El votante en tránsito podrá votar por cargos federales, pero no por cargos locales. En suma a lo anterior, debe considerarse que el principio de legalidad que sujeta a esta autoridad, la obliga a respetar las normas expedidas por las autoridades competentes, que no han sido declaradas inconstitucionales, y cuyo sentido le corresponde interpretar sí, pero no cambiar y menos, crear por vía de la interpretación disposiciones de carácter o nivel legal. Conclusión.- El votante en tránsito puede ejercer su atribución constitucional para sufragar por cargos federales, en casillas especiales, pero no en elecciones locales. No está previsto en la legislación local, y no es del resorte de este Consejo el determinar si tal situación es la más adecuada o no, por lo menos no en este momento. La interpretación de la norma no puede realizarse en ausencia de esta, ni realizar acciones que vayan más allá del ámbito de competencia de las autoridades, so pena de atentar contra la naturaleza propia del estado constitucional y la división de funciones. Por otra parte, afirmar, así sea de manera implícita, la superioridad de una



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

disposición de carácter federal, por sobre las normas de naturaleza local, niega las características propias del federalismo mexicano, lo que desde luego no es admisible, a menos que se acepte una subordinación que carece de sustento jurídico alguno. Por lo anterior, mi voto es a favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Maestro Gerardo Romero Altamirano. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Presidente. Doy cuenta de cinco votos a favor y uno en contra, por lo que se aprueba acuerdo de la cuenta. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias, Secretario Ejecutivo. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Atendiendo su instrucción, Consejero Presidente. Es el relativo a la presentación y votación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ guion RAP guion cuatro diagonal dos mil quince, se determina lo que en derecho corresponde respecto de la investigación de la publicidad del último informe de labores o gestión del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega. Cuyos puntos de acuerdo son los siguientes. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para determinar lo que en derecho corresponde respecto a la investigación de la publicidad del último informe de labores o gestión del Diputado Federal Marcos Aguilar Vega, lo anterior en términos del considerando primero de esta determinación. Segundo.- Se aprueba el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta determinación. Tercero.- Se ordena informar al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sobre el contenido de este Acuerdo, para efecto de comunicar sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ guion RAP guion cuatro diagonal dos mil quince, remitiendo para tal efecto, copia certificada del mismo. Cuarto.- Se ordena a la Secretaría Ejecutiva observe el contenido de la presente determinación, para su cumplimiento, lo anterior en términos del considerando quinto de este acuerdo. Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias Secretario Ejecutivo. Integrantes de este cuerpo colegiado está a su consideración el proyecto de acuerdo. ¿Si hubiera alguna intervención respecto del punto? Tiene el uso de la voz la representación del Partido Acción Nacional. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- Gracias Presidente. Bien y en primer momento pedirle al Secretario Ejecutivo pudiera darle integra lectura de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, esto con la finalidad de que los integrantes de este cuerpo colegiado conozcan los alcances de esta resolución, dado que solamente el Revolucionario Institucional y usted son las únicas personas que conocen esta resolución, entonces con la finalidad que los Consejeros pudieran de manera informada razonar su voto y que nosotros como miembros de este Consejo General pudiéramos estar en posibilidades de que está diciendo el Tribunal Electoral es que solicito que el Secretario Ejecutivo por favor de lectura a esta resolución. Ojo dije a la resolución integra, no a los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

resolutivos, por favor. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Señor representante, aclarando su solicitud, quiere usted que le demos lectura a la totalidad del documento del Tribunal. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- Así es. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Adelante Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Yo pondría a consideración el hecho de que lo que se está poniendo a consideración de este colegiado es un acuerdo que le da cumplimiento a los puntos resolutivos, me parece que lo conducente es darle lectura a los puntos resolutivos de la sentencia y que con ello se le daría claridad al acto que se está sometiendo a la aprobación por lo que pondría a consideración de ustedes dar lectura a los puntos resolutivos. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- Los resolutivos se remiten a los considerandos cuarto y quinto, entonces de nada me sirve saber los resolutivos, si estos resolutivos me remiten a los considerandos de la resolución. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Le daremos lectura señor representante, a los considerandos, cuarto y quinto y después a los resolutivos. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Siguiendo la instrucción del Consejero Presidente, doy lectura a los resolutivos cuarto y quinto de la sentencia que nos ocupa. Cuarto.- Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, son fundados y suficientes para revocar el acto impugnado, como se explica. La autoridad responsable al emitir el acto impugnado, señaló que: El Consejo General es el órgano administrativo



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

electoral responsable de vigilar el cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Como parte de la vigilancia a la observancia de la indicada normatividad, el legislador estableció en el artículo doscientos cincuenta, fracción primera de la Ley Electoral de Querétaro, que el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, puede iniciar de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tenga conocimiento de conductas contraventoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y lo informe a la Secretaría Ejecutiva. Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General tenga conocimiento de posibles infracciones, iniciará la investigación conducente a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes. Hecho lo anterior, se informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento respectivo. En ese sentido, en la sesión ordinaria del Consejo General de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se hizo del conocimiento de dicha órgano administrativo electoral, sobre la posible comisión de conductas que presuntamente infringieron la Ley Electoral de Querétaro, relacionadas con la publicidad del último informe de labores o de gestión del diputado federal Marcos Aguilar Vega. Sobre el particular se informó a la Secretaría Ejecutiva del citado órgano administrativo electoral, quién ordeno el inicio de la investigación correspondiente a la Coordinación de Información y Medios así como a la Coordinación Jurídica, ambas del Instituto Electoral de Querétaro. Una vez concluida la referida investigación, el Consejo General estimo que en relación a las conductas que se hicieron de su conocimiento, éstas podrían resultar contraventoras del artículo seis, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Querétaro. Como consecuencia del punto



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

inmediato anterior, precisó que lo conducente era iniciar el procedimiento respectivo, con base en la investigación realizada, y con apoyo en los elementos de convicción pertinentes. No obstante ello, determinó que, con base en la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad cuarenta y uno diagonal dos mil catorce y sus acumulados cincuenta y tres diagonal dos mil catorce, sesenta y dos diagonal dos mil catorce y setenta diagonal dos mil catorce, en las que se declaró la invalidez de la porción normativa contenida en el artículo seis, párrafo tercero de la Ley Electoral de Querétaro; en cumplimiento al principio de irretroactividad, de base constitucional y convencional, lo conducente era no ordenar el inicio del procedimiento en términos del artículo doscientos cincuenta, fracción primera, de la Ley Electoral de Querétaro, toda vez que, en su caso consideración el artículo posiblemente infringido, había sido declarado inconstitucional. Al respecto, este Tribunal Electoral de Querétaro arriba a la convicción de que, en el supuesto específico que nos ocupa, tal como lo aduce la parte actora, la autoridad responsable obró de manera incorrecta al circunscribir las conductas que se hicieron de su conocimiento y que fueron objeto de investigación por el propio Instituto Electoral de Querétaro, como se precisa enseguida. Del acta de la sesión ordinaria del Consejo General de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, que obra en el sumario, y que al ser una documental pública goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción segunda y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación Querétaro, se desprende que, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática hizo de su conocimiento conductas que podrían significar posibles violaciones



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

cometidas por el Partido Acción Nacional y el diputado federal Marcos Aguilar Vega, relacionadas con la publicidad de su último informe de labores o de gestión de dicha cargo público. Al efecto afirmó la existencia de espectaculares, pancartas, mantas y volantes relacionadas con dicha publicidad aduciendo violaciones a los artículos ciento treinta y cuatro de la Constitución Política y seis de la Ley Electoral de Querétaro, señalando que los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes. En ese sentido, refirió el hecho de que el citado servidor público colocara en la propaganda de su informe el emblema del Partido Acción Nacional, resultaba en inequidad y desigualdad, tanto en gastos como en recursos, para los partidos políticos y los ciudadanos que habrían de participar en el proceso electoral. Además implicaba también la difusión de la imagen de dicho instituto político, lo cual resultaba violatorio de los ordinales, antes citada, ante gastos posiblemente cubiertos por el erario público. De lo narrado, se advierte que los hechos denunciados ante el Consejo General se encuentran vinculados con la promoción personalizada del referido servidor público en relación con un partido político, respecto de la cual se infiere pudo haber sido pagada con dinero proveniente del indicado erario público, lo que puede generar inequidad en la contienda electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Querétaro. A partir de lo anterior, conviene hacer referencia al contenido del artículo ciento treinta y cuatro, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, que establecen en su literalidad lo siguiente: Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personal de cualquier servidor. En relación a dicho precepto normativo, la Sala Superior al resolver el expediente SP guion RAP guion doscientos cincuenta guion dos mil catorce, sostuvo que el párrafo séptimo establece una norma constitucional de principio, ya que se prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los que apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. En ese tenor, dicha superioridad precisó que esta obligación garantiza la ausencia de una indebida intervención de los servidores públicos en la competencia que existe entre los partidos políticos. En lo que respecta al párrafo octavo del artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que éste contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces y símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos, párrafo séptimo del artículo ciento treinta y cuatro constitucional, se encuentra enlazada a la competencia entre partidos políticos, es decir, a los procesos electorales, toda vez que es en este tipo de justas en las que se suscita una auténtica disputa entre éstos, a fin de que candidaturas que postulen accedan a los respectivos cargos de elección popular; con la precisión de que la infracción referente a la aplicación parcial e inequitativa de recursos podría darse en forma previa a los procesos electorales o una vez ya iniciados. Finalmente, con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal, el citado órgano de justicia ha afirmado que su infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquier que sea el medio de comunicación social para su difusión. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad treinta y dos diagonal dos mil catorce y su acumulada treinta y tres diagonal dos mil catorce, que sirvieron de precedente para resolver sobre la inconstitucionalidad del artículo sexto, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Querétaro, en las acciones de inconstitucionalidad cuarenta y uno diagonal dos mil catorce y sus acumuladas cincuenta y tres diagonal dos mil catorce, sesenta y dos diagonal dos mil catorce y setenta diagonal dos mil catorce, razonó, a partir del análisis derivado de la exposición



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de motivos y dictámenes que culminaron con la modificación del artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal, actualmente vigente, que las finalidades que persiguió en este reformador con la modificación del citado ordinal constitucional fueron esencialmente. Establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política. Que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política. Poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquier que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal. De lo expuesto se tiene que, tal como se ha señalado, la autoridad responsable, luego de seguir con el trámite correspondiente emitió un acuerdo en el que determinó no iniciar el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas al diputado federal Marcos Aguilar Vega, al considerar que las conductas denunciadas e investigadas podían ser contraventoras del artículo seis, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Querétaro, respecto del cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez al estimarlo inconstitucional. Ello, porque en su consideración, no podía hacer un procedimiento por infracciones a un artículo que no forma parte del ordenamiento vigente, atendiendo al principio de irretroactividad. Sin embargo, la determinación de la autoridad responsable fue desacertada, toda vez que, el párrafo tercero del citado artículo seis de la



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Ley Electoral de Querétaro, previó a que se declarara su invalidez, únicamente establecía una excepción a la regla general contenida en el artículo ciento treinta y cuatro, consistente en que no se considerarían como propaganda, los informes de labores, así como su correspondiente publicidad para difundirlos siempre que cumpliera con ciertas características. Excepción que, en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implicó, de acuerdo a los precedentes a partir de los cuales resolvió las acciones de inconstitucionalidad cuarenta y uno diagonal dos mil catorce y sus acumuladas cincuenta y tres diagonal dos mil catorce, sesenta y dos diagonal dos mil catorce y setenta diagonal dos mil catorce, que el legislador del Estado de Querétaro estuviera regulando el artículo ciento treinta y cuatro constitucional, aun cuando no tiene facultades para ello. Lo anterior es así, toda vez que el constituyente permanente, en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, estableció que lo relativo a informes de gobierno y las cuestiones relacionadas con propaganda gubernamental son de orden nacional y su regulación secundaria debía hacerse en una ley general, a efecto de uniformar el tratamiento, límites y condiciones referentes a dichos tópicos, tal como se desprende del artículo tercero transitorio que se cita enseguida: Tercero.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo ciento treinta y cuatro de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos. En ese sentido, el efecto de declarar la invalidez del párrafo tercero del artículo seis de la Ley Electoral de Querétaro, consistió, precisamente en expulsar del sistema normativo la excepción a que se ha hecho referencia, manteniéndose intocado el contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal. Así como en los párrafos primer y segundo del artículo seis de la Ley Electoral de Querétaro, que en esencia, constituyen una reiteración de lo mandado por el indicado precepto constitucional. Sin que escape a este órgano jurisdiccional hacer la referencia a que, si bien el Congreso de la Unión no ha emitido la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal, en términos de lo mandado por el ordinal tercero transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, lo cierto es que, acorde con lo previsto por el diverso vigésimo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto no se emita la norma reglamentaria del referido precepto legal constitucional, los informes de labores o de gestión de servidores públicos se regirán por lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y dos, párrafo quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, como de lo expuesto se evidencia lo desacertado de los argumentos de la autoridad responsable, toda vez que, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarará la invalidez del citado precepto, no le exime de conocer respecto a posibles violaciones al artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal, tal como se desprende de la jurisprudencia tres diagonal dos mil once, de rubro texto: Competencia, corresponde a las autoridades



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

electorales administrativas locales conocer de las quejas y denuncias por violación al artículo ciento treinta y cuatro constitucional de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos ciento treinta y cuatro, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sexto transitorio del decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otro, el citado precepto constitucional; once y ciento veintinueve de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate. En las relatadas condiciones, al haber resultado fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, lo procedente es revocar el acto impugnado. Quinto.- Efectos de la sentencia. Revocar el acto impugnado. Ordenar al Consejo general que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que analice los hechos que se hicieron de su conocimiento al amparo del prisma de regularidad contenido en los párrafos séptimo y octavo del artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal, y en el ordinal seis de la Ley Electoral de Querétaro, en términos del considerando inmediato anterior, debiendo atender a la totalidad del marco jurídico vigente en materia electoral que estime aplicable para determinar lo conducente en el caso concreto; resolviendo con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda respecto a la investigación de la publicidad del último informe de labores o



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

gestión del diputado federal Marcos Aguilar Vega. Ordenar al Consejo General que una vez realizado lo anterior informe a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir original o copia certificada de la de la documentación que lo acredite. Por lo expuesto y fundado, se resuelve. Primero.- Se revoca el acuerdo dictado el catorce de enero del año en curso por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento identificado con la clave IEEQ diagonal AG diagonal cero, cero, uno diagonal dos mil quince guion P. que determinó lo conducente respecto a la investigación de la publicidad del último informe de labores o gestión del diputado federal Marcos Aguilar Vega. Segundo.- Se ordena al citado órgano administrativo electoral que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución. Tercero.- Se ordena a la autoridad indicada que una vez realizada lo anterior informe a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir original o copia certificada de la documentación que lo acredite. Notifíquese por oficio con copias certificadas de este fallo, a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por conducto de su Secretario Ejecutivo; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos cuarenta y ocho, párrafo primero, fracciones segunda y tercera; cincuenta y cincuenta y uno de la Ley de Medios de Querétaro. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido. En el uso de la voz el maestro en



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias. Tiene el uso de la voz la representación del Partido Acción Nacional. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- Gracias Consejero Presidente. Bien y en primer momento y a la luz de los resolutivos que hoy nos expone el Instituto Electoral a través de su Secretaría Ejecutiva, es importante precisar que en la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, nos expone en ningún momento indica que se debe iniciar el proceso en contra del diputado Marcos Aguilar, al contrario cito lo que dice el segundo resolutivo: "Se ordena al citado órgano Administrativo, es decir, este Instituto que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, no dice en ningún momento que se ordene el inicio de un procedimiento ordinario sancionador de oficio en contra de nuestro diputado federal, por otro lado, tendría en un primer momento, cosa que no viene en este documento, de verificar si existe una causal de improcedencia, que le impida conocer a ustedes sobre el presente asunto y la causal de improcedencia es evidente, porque nosotros como Partido Acción Nacional, tuvimos una serie de dificultades para dar inicio al procedimientos especiales sancionadores, y lo tuvimos que hacer en su momento del conocimiento de cada uno de los Consejeros Electorales, para que le exigieran a la entonces presidenta del Instituto a pesar de su negativa, que conociera de oficio o por lo menos iniciar una averiguación al tema, aquí simplemente bastó con que el representante del Partido Revolucionario Institucional, les pidiera de manera oral, que conocieran de oficio un asunto, violando flagrantemente nuestras garantías constitucionales, específicamente el octavo constitucional, en el que dice que el derecho de petición se debe ejercer por escrito, en consecuencia



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

yo le pido al Secretario Ejecutivo, al igual que en su momento lo hizo el representante del Revolucionario Institucional, toda vez que los diputados Braulio Guerra, Diego Foyo, Gerardo Sánchez, Eunice Arias y David Dorantes, incluso ya en precampañas, en el caso de este último, realizaran informes con lo que podemos presumir son recursos públicos y todos ellos promoviendo el logotipo de su partido político, entonces Secretario de igual forma que le hicieron caso como lo acostumbran hacer, al representante del partido Revolucionario Institucional, les exijo, que inicien una averiguación en contra de estos cinco diputados y en contra del Presidente Municipal con licencia Roberto Loyola, quien también hizo un informe con evidentemente recursos públicos, son seis funcionarios de los que les pido no dejen desapercibido esta petición, puesto que al igual que la hizo el representante del Partido revolucionario Institucional yo la hago en este momento de la misma forma. Por otro lado, que nos diga que es lo que va investigar, porque ordenan girar un oficio a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pidiendo un informe amplio, sobre los recursos que ejerció el diputado Marcos Aguilar en su momento, que es específicamente lo que el Instituto está buscando, porque esto nada tiene que ver con lo que citan en su proyecto en el punto quinto de este acuerdo, en donde citan textualmente lo que pidió el arquitecto Carlos Lázaro, entonces representante del Partido de la Revolución Democrática, nada tiene que ver la solicitud que en su momento que hizo este representante con lo que están pidiendo hoy al Congreso de la Unión, en otro orden de ideas, la legislación aplicable y ante quien el Partido Revolucionario Institucional tuvo que haber hecho su denuncia, no fue ante este Consejo General de este Instituto, tuvo que haber sido ante el Instituto Nacional Electoral y no entiendo por qué se me agoto tan rápido, cuánto tiempo me dieron Consejo



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Presidente. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Cinco minutos. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- Porque cinco minutos, si tengo diez en un primer momento. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Son diez desde su primera intervención señor representante, iban aproximadamente tres minutos de su primera intervención, les pido que pongan el reloj en dos minutos. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- No duro mucho tanto mi primera intervención por mucho habrá durado un par de minutos. Pero me parece que el Instituto tiene que andar con cuidado en lo que están resolviendo, aquí si están investigando, aquí si quieren y se nota el deseo de investigar, aquí si están atendiendo la petición del Partido Revolucionario Institucional, y no cuando los hace el Partido Acción Nacional, basta con recordar la fe de hechos que solicito de manera verbal violando nuevamente el artículo octavo constitucional el representante del Revolucionario Institucional, para que vayan a las jornadas Q Bienestar, en donde elaboraron un documento amplísimo, a detalle, tomaron fotografías, tomaron videos, y nosotros que le pedimos que acudieran al registro de Roberto Loyola, para dar cuenta de actos anticipados de campaña, nos entregan un documento de un par de hojas en donde ni si quiera nos pusieron, que Roberto Loyola estuvo presente en este evento, me remito a las palabras que pronuncie el primero de octubre de dos mil catorce, cuando este Consejo tomó protesta, que les dije que el Partido Acción Nacional en esta ocasión no confiaba, ni desconfiaba de ustedes, porque íbamos esperar su actuar, íbamos a esperar como se iban a conducir,



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

desgraciadamente hoy les puedo decir que el Partido Acción Nacional, no confía en este Instituto que usted preside señor Presidente, y no confía porque tenemos los elementos suficientes para determinar que ustedes están actuando de manera parcial a favor del gobierno del estado y del Partido Revolucionario Institucional en contra de Acción Nacional, ustedes son los primeros que están dando inequidad a toda este proceso electoral, y si no nos retiramos de esta mesa, es con la finalidad de seguir señalando las omisiones que están incurriendo, este proceso en contra de Marcos Aguilar, no tiene fundamento legal para iniciarse, les exijo de manera muy respetuosa, que no le den entrada a él, por carecer de los fundamentos legales o en su caso, le den entrada a las denuncias que el día de hoy, le estamos haciendo de su conocimiento señor Secretario de manera verbal. Es cuánto. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias señor representante. Tiene el uso de la voz la representación del Partido Revolucionario Institucional. En el uso de la voz el licenciado Gonzalo Martínez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.- Gracias Consejero Presidente. Delimitare el contenido de mi participación, hay expresiones con contenido objetivo y expresiones con contenido subjetivo, atenderé solamente a las consideraciones del tipo objetivo, toda vez que este Instituto y por supuesto los participantes de esta mesa nos regimos bajo dos principios, constitucionalidad y legalidad, y en esos principios redundara propiamente mi intervención. En primer punto hay que tomar en consideración que la decisión que vierte y que está sometida propiamente a consideración por parte de este Instituto, es en relación al cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral, entonces a partir de esto vamos a tomar en consideración



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

que no es un acuerdo que se esté dictando de manera independiente o en ejercicio de esa autonomía, sino el principio es de un cumplimiento de una instancia superior, a la cual nos encontramos sometidos esa es la primera consideración que quisiera dejar muy puntual. La segunda consideración es que es importante centrarnos en cual fue la Litis que resolvió propiamente el Tribunal Electoral y que no nos perdamos en argucias o argumentaciones que nada tiene que ver justamente que fue el centro del debate resuelto por el Tribunal Electoral. El Tribunal Electoral simplemente se limitó a determinar y analizar si efectivamente era prudente y era correcto el haber definido no entrar al inicio de este procedimiento y a la investigación de las infracciones, para en su caso determinar las sanciones, ese fue el objeto de la controversia que resuelve el Tribunal y justamente es lo que acabamos de escuchar, por lo tanto, siendo ese el centro que resuelve el Tribunal, bueno, que efectivamente la situación de excepción que prevé el párrafo tercero del artículo sexto, pues era inconstitucional esa situación de excepción, pero nada más determina la inconstitucionalidad del párrafo tercero, por lo tanto, queda vivo el artículo sexto párrafos primero y segundo y también queda vigente por supuesto debía serlo, el artículo ciento treinta y cuatro, párrafo séptimo y octavo constitucionales, a partir de esto entonces, es decir, decide el Tribunal que justamente la decisión de este Instituto es en el sentido erróneo y equivocada para no iniciar justamente ese procedimiento de investigación, no haberle dado cause, no haberle dado tramite, así que cualquier argucia o argumentos subjetivo que se vierta en sentido contrario pues carece en absoluto de razón, vamos a tratar de hacer la separación de los argumentos objetivos de lo que son solamente apreciaciones absoluta y totalmente subjetivas que carecen de razón legal y que carecen de razón constitucional. Bien, esa es la segunda



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

consideración, la tercera consideración, es que atendiendo propiamente al contenido de estos considerandos tercero y cuarto, este instituto pues procede a dar cumplimiento con los puntos resolutivos que es en primer lugar, queda revocado ese acuerdo que decide no iniciar esa investigación, eso que significa pues que hay que hacer investigación, por supuesto, lo segundo es la parte de decir bueno esta definición se hace propiamente con plenitud de facultades, y esto que significa, bueno que la está regresando esas facultades al propio Instituto para que el Instituto en ejercicio de las atribuciones de la competencia constitucional y la competencia legal que tiene, pues procede llevar a cabo esa investigación, entonces ese es el contenido de la decisión que está tomando el Tribunal, por eso es importante no confundirnos con los argumentos subjetivos que pudieran decirse en contrario y que solamente pues abonan en cuestiones de confusión, pero que de que ninguna manera no nos da nada respecto de la claridad y el entendimiento que debe tenerse en una sentencia que es absoluta y totalmente clara ese es el primer punto. El segundo punto, es el relacionado con el decir bueno que es lo que se va investigar, bueno pues justamente lo que se está determinando como conductas denunciadas, eso es lo que se va investigar, es decir, si existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo ciento treinta y cuatro, es decir, si hubo promoción personalizada a través del ejercicio de la propaganda institucional, eso es lo que se va investigar y eso es lo que dice la sentencia del Tribunal Electoral, por eso me extraña mucho esos razonamientos de parcialidad, cuando en realidad quien determina que va hacerse esa investigación, pues es propiamente el Tribunal Electoral, entonces esa es la investigación la que se va a desarrollar, es la investigación en torno a que si se violó el artículo sexto, párrafos primero y segundo lo que efectivamente se



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

va a realizar , por eso también en relación a que se diga que nada tuvo que ver con la solicitud pues por supuesto que tuvo todo que ver y desde luego esa solicitud fue formulada y finalmente se dice que se carece de competencia por parte de este Instituto, yo creo que no, hay competencia, hay competencia legal y hay competencia constitucional y por supuesto eso nos está diciendo la propia sentencia del Tribunal Electoral y que justamente se leyó en la parte de los considerandos, la sentencia es muy clara cuando hace referencia a la jurisprudencia tres diagonal dos mil once, a propósito de un caso del Estado de México, en el cual se resuelve que precisamente los organismos locales si tienen competencia para indagar las infracciones al párrafo séptimo y octavo del artículo ciento treinta y cuatro, así que cualquier consideración en torno a la incompetencia, no es materia precisamente del análisis que deba realizar este Instituto, toda vez que es ese argumento dado por el Tribunal Electoral y en consecuencia es un argumento que hay que darle continuidad y seguimiento y por supuesto cumplimiento, así que en ese sentido, coincido con el contenido del proyecto y por supuesto se considera totalmente constitucional, legal y absolutamente pues objetivo atendiendo precisamente al objetivo, que tiene respecto del análisis de las conductas y de la determinación de la responsabilidades procedentes. Muchas gracias. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Tiene nuevamente el uso de la voz la representación del Partido Acción Nacional. En el uso de la voz el licenciado Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional.- En replica a lo dicho por el representante del Partido Revolucionario Institucional, yo quisiera preguntar, si es una apreciación de carácter subjetivo, el hecho de que Braulio Guerra, ya en periodo de electoral, ya iniciado este proceso electoral, se



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

promovió de manera masiva a través de espectaculares, volantes, mantas, perifoneo, a través de distintos medios, si es falso que los recursos públicos con los que el municipio de Querétaro, en el que usted trabajo, por cierto, como Director Jurídico, seguramente estuvo al tanto que es falso que se haya promovido por recursos públicos, este informe de Roberto Loyola, quienes viven en San Juan del Rio no habrán notado y será un pronunciamiento subjetivo de mi parte, que Gerardo Sánchez no publicitó su informe, con su imagen en el Municipio de San Juan del Rio, y lo mismo con el diputado David Dorantes, que incluso apenas unos días ya estando en precampaña y siendo él, suspirante precandidato a un cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional, la gente en su municipio no se habrá dado cuenta que este señor publicitó su informe, a mí me parece que nada tienen de subjetivo estos argumentos, por el contrario estuvieron en su momento a la vista de todos ustedes, en consecuencia reitero, mi solicitud señor Secretario Ejecutivo, le solicito que a través del procedimiento ordinario sancionador pueda conocer de oficio, las actividades que estos legisladores locales y presidente municipal, realizaron con motivo de sus informes de labores. Es cuánto. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Tiene nuevamente el uso de la voz la representación del Partido Revolucionario Institucional. En el uso de la voz el licenciado Gonzalo Martínez García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.- Bien en principio quise delimitar mi participación justamente porque al final muchas veces ocurre una serie de desgastes que no son objeto y materia propiamente de los análisis que se despliegan al interior de este organismo, en primer lugar, pues no es objeto precisamente la serie de puntualizaciones que realiza el representante de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Acción Nacional, aquí simplemente vamos, se va a definir propiamente por los consejeros si es o no procedente llevar a cabo el inicio de la investigación y aprobar el dictamen propuesto, ese es el único objeto, no hay otro, entonces realmente por eso se estiman inconducentes absolutamente esa serie de argumentaciones, si es importante hacerle notar al representante de Acción Nacional, que justamente el informe que dice rendido por el Presidente Municipal, expresidente municipal Roberto Loyola Vera, no hubo tal informe, los recursos fueron destinados propiamente y así se supo fueron destinados hacía reparar y sostener esta situación agravante de las lluvias, no hubo ese informe supuestamente o pasado se hizo en el interior de Centro Cívico. Bien eso es lo que quería destacar y finalmente decir pues hay formas justamente se pretende defender la forma y por el contrario estar queriendo hacer valer supuestas denuncias verbales, cuando en realidad hay formas para hacerlas y se consideran vulnerados algunos derechos, lo que quiero concluir, es que simplemente aquí no es objeto de este análisis, es determinar si es procedente o no es procedente y por supuesto iniciar con las medidas determinadas y por lo tanto, atendiendo que hay plenitud de facultades, no veo porque se pueda determinar que hay vulneración a la norma y es importante si considerar que en el caso concreto pues ya se ha ido hacia otros argumentos el representante de Acción Nacional, considerando y justamente y admitiendo que existen razones válidas y legales para poder llevar a cabo esta determinación muchas gracias. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias señor representante si no hay más participaciones señor Secretario ejecutivo pase a tomar el sentido de la votación. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Si me permite Consejero Presidente. En el uso de la voz



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Con todo gusto. Adelante si quiere hacer precisiones, Secretario Ejecutivo. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- En función de los comentarios vertidos por el representante del Partido Acción Nacional, comentar que en función de lo previsto en el artículo doscientos cincuenta y seis de nuestra Ley Electoral, en donde define en cuales son los casos que se deben iniciar un Procedimiento Especial Sancionador y los hechos que usted refiere deben ser esa la vía, esa es la vía conducente para que este Consejo General conozca, nos remite este mismo artículo al Reglamento que se expidió por este mismo Colegiado, para el desahogo de estos procedimientos, el Procedimiento Especial Sancionador en cuyo artículo décimo Tercero refiere que será a solicitud de parte, el que la vía para solicitar estos procedimientos. Me parece que es importante que cumplamos en términos legales y reglamentarios con estos procedimientos, no fue así el caso que nos ocupa, inició fuera de proceso y la vía conducente es un ordinario. En cuanto ve al acuerdo que se pone a consideración me parece que es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, refiere que hay actos vinculados y leo textual con la promoción personalizada al referido servidor público en relación con un partido político respecto del cual se infiere pudo haber sido pagada con dinero proveniente del erario público lo que puede generar inequidad en la contienda electoral, menciona más adelante la propia sentencia que el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarara la invalidez del presente precepto estamos hablando del tercer párrafo del artículo sexto de nuestra ley local no exime a este Consejo General de conocer sobre supuestas violaciones al ciento treinta y cuatro Constitucional y efectivamente cuando se abordan los efectos de la sentencia,



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

es claro que el Tribunal nos otorga plenitud de facultades para determinar que a través de un nuevo acuerdo se analicen los hechos que se hicieron del conocimiento al amparo del prisma de regularamiento contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Federal y el ordinal sexto de la Ley Electoral local de manera que me parece que lo conducente es iniciar un procedimiento por la vía ordinaria y solicitar a la autoridad competente que nos remita los informes correspondientes que nos permitan aclarar si hubo o no esos recursos públicos para estos informes. En ese sentido Consejero Presidente y en cumplimiento de su instrucción consulto el sentido de su voto. Consejera Gabriela Benites Doncel. En el uso de la voz la contadora pública Gabriela Benites Doncel, Consejera Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Socióloga Jazmín Escoto Cabrera. En el uso de la voz la socióloga Jazmín Escoto Cabrera, Consejera Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Licenciada Gema Nayeli Morales Martínez. En el uso de la voz la licenciada Gema Nayeli Morales Martínez, Consejera Electoral.- A favor. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Maestro Jesús Uribe Cabrera. En el uso de la voz el maestro Jesús Uribe Cabrera, Consejero Electoral.- Con el proyecto. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Maestro Luis Octavio Vado Grajales. En el uso de la voz el Maestro Luis Octavio Vado Grajales, Consejero Electoral.- Con el proyecto. En el uso de la voz el licenciado Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Maestro Gerardo Romero Altamirano. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- A favor. En el uso de la voz el licenciado



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Carlos Rubén Eguiarte Mereles, Secretario Ejecutivo.- Presidente. Doy cuenta de seis votos a favor, por lo que se aprueba acuerdo de la cuenta. En el uso de la voz el maestro en arquitectura Gerardo Romero Altamirano, Consejero Presidente.- Gracias Secretario Ejecutivo. En consecuencia, al haber sido agotados todos los puntos del orden del día para los que fuimos convocados y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las diez horas con veintitrés minutos, del día miércoles dieciocho de enero de dos mil quince, se da por concluida la presente sesión extraordinaria. Que pasen buenas noches. Gracias -----

[Handwritten signatures in blue and red ink, including names like Gerardo Romero Altamirano, Carlos Rubén Eguiarte Mereles, and others, along with a red stamp that reads "Acta de la Sesión Extraordinaria"]